

Expediente: 050550335111	
Radicado: RE-05417-2021	
Sede: REGIONAL PÁRAMO	
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO	
Tipo Documental: RESOLUCIONES	
Fecha: 18/08/2021 Hora: 14:58:30 Folios: 2	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0068 del 22 de abril de 2020, notificada de manera personal el día 05 de junio de 2020, la Corporación **IMPUSO** medida preventiva de Suspensión Inmediata de actividades de explotación o exploración ilícita de minerales al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de julio de 2020, con la finalidad de verificar las condiciones en campo objeto de la queja ambiental SCQ – 133-0200-2020, producto de la cual se generó el Informe Técnico N° 133-0281 del 13 de julio de 2020, remitido mediante oficio CS – 133-0284 del 27 de noviembre de 2020, en el que se informa que si bien la actividad fue suspendida, el señor Luis Ferney Valencia Benavides, no ha realizado las obras de confinamiento para el material estéril que depositó sobre la ladera.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar nueva visita técnica el día 09 de agosto de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 04859 del 13 de agosto de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al predio El Tejar propiedad del Señor Luis Ferney Valencia Benavidez, en donde se evidencia que las actividades de extracción de material de gravas y arenas del talud, sin los permisos requeridos, se encuentra suspendida acatando los requerimientos realizados por Cornare.

No se observa el acopio de material en las cunetas del sitio de explotación, no se evidencian trabajadores y los taludes generados se encuentran en las mismas condiciones descritas en informes anteriores. Se realizaron obras de contención del material estéril que se depositaba en las laderas del frente de explotación.



Otras situaciones encontradas en la visita: Es necesario aclarar que mientras no se cuenten con los permisos respectivos de Título Minero y Licencia ambiental no se podrán desarrollar actividades mineras en el predio.

26. CONCLUSIONES:

- La actividad se encuentra suspendida.
- No se evidencian trabajos recientes de explotación de gravas y arenas en predios del señor Luis Ferney Valencia Benavidez.
- No se observa material acopiado.
- Se implementaron las obras de contención del material estéril del frente de la explotación.
- Los taludes generados se encuentran estables.
- Llegado el caso en el que la medida preventiva sea levantada por parte de Cornare, es necesario aclararle al señor Valencia, que de realizar nuevas explotaciones, sin los permisos respectivos, se considerará este expediente como agravante por reiteración de conductas que afectan el medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0068 del 22 de abril de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el **Informe Técnico IT – 04859 del 13 de agosto de 2021**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0200 del 12 de febrero de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0069 del 26 de febrero de 2020.
- Oficio 133-0269 del 06 de julio de 2020.
- Oficio 133-0268 del 06 de julio de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0281 del 13 de julio de 2020.
- Oficio CS – 133-0284 del 27 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 04859 del 13 de agosto de 2021.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de exploración y explotación ilícita de minerales, impuesta mediante Resolución 133-0068 del 22 de abril de 2020, al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.226.317.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNEY VALENCIA BENAVIDES**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

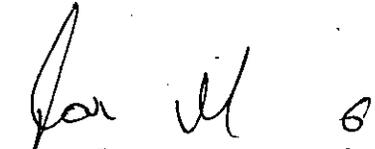
ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, representado legalmente por el señor **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2011.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA. 18/8/21
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.35111.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 18/08/2021.